

|               |   |                    |                                       |  |
|---------------|---|--------------------|---------------------------------------|--|
| <b>SENASA</b> | <b>Reglamento para el<br/>Otorgamiento del Certificado<br/>Veterinario de Operación</b> | <b>Versión: 02</b> | <b>Fecha:<br/>06 OCTUBRE<br/>2010</b> | <b>Responsable.</b><br><br><b>Dr. Federico Chaverri S.</b><br><a href="mailto:fchaverri@senasa.go.cr">fchaverri@senasa.go.cr</a> |
|---------------|---|--------------------|---------------------------------------|--|

Gaceta N° XXX — Xxxxx xx de xxxx de del XXXX

## DECRETOS

N° XXXX-MAG

### EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140, incisos 3), 8), 18) y 20) y 146 de la Constitución Política, los artículos 25, 27.1, 28.2b de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978, Ley General de la Administración Pública, la Ley N° 7064 del 29 de abril de 1987, Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria, que incorpora la Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura y Ganadería, la Ley N° 8495 del 6 de abril del 2006, Ley General del Servicio Nacional de Salud Animal.

**Considerando:**

1°—Que corresponde al SENASA, conservar, promover, proteger y restablecer la salud de los animales, a fin de procurarles mayor bienestar.

2°—Que corresponde al SENASA, procurar al consumidor la seguridad sanitaria de los alimentos de origen animal y, con ello, la protección de la salud humana.

3°—Que corresponde al SENASA, regular y controlar la seguridad sanitaria e inocuidad de los alimentos de origen animal en forma integral, a lo largo de la cadena de producción alimentaria.

4°—Que corresponde al SENASA, ejecutar las medidas necesarias para la prevención y el control veterinario de las zoonosis.

5°—Que corresponde al SENASA, vigilar y regular el uso e intercambio de los animales, sus productos, subproductos, derivados y desechos en función del riesgo sanitario que éstos puedan representar para la salud pública veterinaria o animal.

6°—Que corresponde al SENASA, regular y supervisar el uso e intercambio del material genético de origen animal; así como determinar el riesgo sanitario que ese material pueda representar para la salud pública veterinaria o animal.

7°—Que corresponde al SENASA, registrar, regular y supervisar los medicamentos veterinarios y los alimentos para consumo animal, de manera que no representen un peligro para la salud pública veterinaria y la salud animal.

8°- Que corresponde al SENASA orientar sus acciones a fin de que las actividades que regula sean compatibles y armónicas con el medio ambiente, generando para ello sinergias institucionales con los entes competentes, estableciendo los mecanismos de coordinación en el ámbito que le otorga su Ley Orgánica, N° 8495.

9°—Que corresponde al SENASA, establecer los mecanismos de participación de los grupos organizados y los usuarios de los servicios que brinda, en los planes y las acciones de su competencia.

10.—Que la Ley SENASA en su artículo 57 estableció la creación del Certificado Veterinario de Operación (CVO) como un instrumento otorgado al Servicio Nacional de Salud Animal mediante el cual se autoriza, se suspende o desautoriza a una persona física o jurídica para que en un establecimiento de los referidos en el artículo 56 de la ley N° 8495, desarrolle una o varias actividades de interés sanitario o veterinario, cumpliendo con los criterios de autorización que para cada actividad específica se establezcan.

11.—Que la Procuraduría General de la República mediante Pronunciamiento Número C-088-2007 del 23 de marzo del 2007 estableció que “corresponde al SENASA el otorgar los certificados veterinarios de operación a los establecimientos señalados en el artículo 56 de la Ley N° 8495, derogando la competencia del Ministerio de Salud para regularlos a través del Permiso Sanitario de Funcionamiento” y por ello el Servicio Nacional de Salud Animal es el órgano encargado de dictar las normas sobre los requisitos y los procedimientos administrativos necesarios para emitir los certificados, las constancias, las guías veterinarias, los reportes de laboratorio y equivalente.

12.—Que es necesario establecer una serie de regulaciones generales para el otorgamiento del Certificado Veterinario de Operación (CVO), que permitan asegurar la obtención de dicha autorización a cualquier administrado que así lo requiera, con un mínimo de requisitos pero garantizando el respeto y protección a la salud pública veterinaria y a la salud animal.

13.—Que a lo largo y ancho del territorio nacional existen una serie de realidades que es necesario que la Autoridad Sanitaria deje de no considerar por omisión, las reconozca como tales y las inserte dentro de sus

|        |  |             |                              |  |
|--------|--|-------------|------------------------------|--|
| SENASA | Reglamento para el<br>Otorgamiento del Certificado<br>Veterinario de Operación | Versión: 02 | Fecha:<br>06 OCTUBRE<br>2010 | Responsable.<br><br>Dr. Federico Chaverri S.<br><a href="mailto:fchaverri@senasa.go.cr">fchaverri@senasa.go.cr</a> |
|--------|--|-------------|------------------------------|--|

programas a los efectos de poder girar órdenes sanitarias para proteger la salud pública veterinaria, sin que ese reconocimiento sanitario genere dentro del sistema jurídico derechos oponibles frente a regulaciones de carácter civil o administrativas de otras autoridades en el campo de sus competencias.

14.-Que en la realidad productiva del país los establecimientos sujetos al otorgamiento de CVO son de muy diverso tipo y que para cumplir con los objetivos de la Ley 8495, el SENASA debe obtener de éstos una gran cantidad de información específica; y que por ello se hace muy complicado para la administración y para el administrado el uso de un único formulario de solicitud de CVO que contemple las particularidades de tantos establecimientos tan disímiles.

15.-Que debido a las graves implicaciones que puedan generarse para la salud pública o el bienestar y salud animal con una operación inadecuada de ciertos establecimientos, se hace necesario que el SENASA conozca sus condiciones de forma directa mediante inspección previa al otorgamiento del CVO y no basten las condiciones del mismo manifiestas mediante declaración jurada para autorizar su funcionamiento.

16.-Que la experiencia acumulada por la administración desde la emisión del Decreto Ejecutivo N° 34859-MAG: Reglamento General para el Otorgamiento del Certificado Veterinario de Operación, publicado en Gaceta N° 230 del jueves 27 de noviembre del 2008, ha permitido que la administración identifique aspectos que es necesario mejorar para hacer el trámite más práctico y expedito tanto para la administración misma como para el administrado, lo cual hace imperiosa la emisión de un nuevo decreto para el otorgamiento del CVO en ánimo de la mejora regulatoria, esto contribuye a la implementación de lo que establece la Ley N° 8220, Ley de Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos. Por tanto,

DECRETAN:

El siguiente,

## Reglamento para el Otorgamiento del Certificado Veterinario de Operación

### CAPÍTULO I De las disposiciones generales

**Artículo 1º—Objetivo.** El presente reglamento tiene como propósito:

1.1 Establecer los requisitos y características generales que deben cumplir los establecimientos sujetos a la obtención del Certificado Veterinario de Operación, sus actividades, procesos y los productos finales que en ellos se realicen.

1.2 Establecer el ordenamiento administrativo para el otorgamiento, mantención, suspensión, desautorización y cancelación de los Certificados Veterinarios de operación.

1.3 Fomentar las buenas prácticas pecuarias y veterinarias, la bioseguridad, con énfasis en la prevención de las zoonosis, para proteger la salud pública veterinaria y la salud animal.

1.4 Promover que los alimentos de origen animal destinados al consumo de las personas y los piensos, satisfagan requisitos sanitarios, de manera que sean inocuos, sin contaminantes y sin residuos nocivos para la salud.

1.5 Determinar procedimientos generales de fiscalización, control, vigilancia, seguimiento y de aplicación de las medidas sanitarias pertinentes a dichos establecimientos.

1.6 Establecer las bases de coordinación entre el SENASA y las dependencias o entidades de la Administración Pública, así como todas las organizaciones públicas y privadas relacionadas con el otorgamiento y vigencia del CVO.

**Artículo 2º—Ámbito de aplicación.** Estas disposiciones reglamentarias se aplicarán a los establecimientos descritos en el artículo 56 de la ley N°8495.

**Artículo 3º—Definiciones.** Para los efectos del presente reglamento, se establecen las siguientes definiciones:

**3.1 ACTIVIDAD PRINCIPAL:** es aquella acción se que lleva a cabo el establecimiento que es catalogada como la más importante de acuerdo al ingreso económico que genere con respecto a otras actividades realizadas por el mismo establecimiento, según lo declarado por el responsable al momento de gestionar la obtención del CVO o actualizar el registro correspondiente.

**3.2 ACTIVIDADES SECUNDARIAS:** son las acciones productivas sujetas a autorización mediante CVO que se llevan a cabo en el establecimiento y que son distintas a la que el responsable del establecimiento haya declarado como actividad principal, son sujetas al cumplimiento total de los requisitos que les correspondan para otorgar el CVO aunque tengan carácter secundario.

|        |  |             |                              |  |
|--------|--|-------------|------------------------------|--|
| SENASA | Reglamento para el Otorgamiento del Certificado Veterinario de Operación | Versión: 02 | Fecha:<br>06 OCTUBRE<br>2010 | Responsable.<br><br>Dr. Federico Chaverri S.<br><a href="mailto:fchaverri@senasa.go.cr">fchaverri@senasa.go.cr</a> |
|--------|--|-------------|------------------------------|--|

**3.3 ASESOR PERMANENTE:** Miembro del Colegio profesional respectivo que se compromete ante éste, mediante la inscripción de la asesoría que por contrato acuerde con el responsable del establecimiento o actividad; a prestar el primero y recibir el segundo, asesoría profesional mientras dure la actividad.

**3.4 ASESORÍA PROFESIONAL:** servicio profesional en la que una persona debidamente autorizada para ello por el colegio profesional correspondiente, asesora en forma sistemática al establecimiento o actividad que así lo requiera según la normativa vigente. La frecuencia, el tipo y otras características de la asesoría profesional serán definidas en el contrato que se presente al colegio para su inscripción y para ello deben ser aprobadas por éste, satisfaciendo los criterios del colegio profesional en el ejercicio legal de la fiscalización de la profesión correspondiente.

**3.5 AUTORIDAD DE SALUD O SANITARIA:** En concordancia con el artículo seis de la Ley General del Servicio Nacional de Salud Animal, N° 8495, se considerarán autoridades de salud a los profesionales y técnicos así designados por SENASA; por ello, toda persona, natural o jurídica, queda sujeta a las órdenes generales y particulares, ordinarias y de emergencia, que ésta Autoridad dicte en el ejercicio de sus competencias. Por extensión el concepto se aplica a los funcionarios del Ministerio de Salud que éste designe como autoridades en salud y que podrán actuar como tales en conjunto con los funcionarios del SENASA en lo pertinente a los establecimientos sujetos a control.

**3.6 BIENESTAR ANIMAL:** Serie de condiciones normadas por la legislación nacional, por la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) o por otras normas internacionales reconocidas que se basan en criterios bioéticos y científicos relacionados con el animal, su ambiente, su alojamiento, trato, cuidado, nutrición, prevención de enfermedades, transporte, sacrificio y eutanasia cuando corresponda, según sea el caso.

**3.7 BUENAS PRÁCTICAS DE PRODUCCIÓN ANIMAL (BPPA):** Son una serie de normas de estricto cumplimiento por parte del responsable de un establecimiento, que buscan garantizar la salud y bienestar de los animales y de las personas que interactúan con ellos y consecuentemente la obtención de productos sanos e inocuos para el consumidor. Estas normas deben ser aplicadas tanto por el personal que labora para las explotaciones de producción animal, como por los visitantes.

**3.8 CERTIFICADO VETERINARIO DE OPERACIÓN (CVO):** Documento otorgado por el SENASA, mediante el cual se hará constar la autorización, a fin de que la persona física o jurídica solicitante mediante un responsable, se dedique a una o varias actividades en los establecimientos enumerados en el artículo 56 de la Ley SENASA, N° 8495 y en general a aquellas cuya tutela corresponda al SENASA de conformidad con las competencias otorgadas por el citado cuerpo normativo. Este documento no otorga, reconoce, ni resuelve derechos de propiedad o titularidad sobre bienes inmuebles.

**3.9 CERTIFICADO VETERINARIO DE OPERACIÓN EN PRECARIO (CVO Precario):** Documento otorgado por el SENASA, mediante el cual se hará constar la autorización, a fin de que la persona física o jurídica solicitante mediante un responsable, se dedique a una o varias actividades en los establecimientos enumerados en el artículo 56 de la Ley SENASA, N° 8495, pero que por diferentes causas mantiene inconformidades civiles o administrativas que le impiden la obtención del CVO y que son realidades existentes que pueden afectar la salud pública o la salud animal y sobre los cuales es necesario supervisar su funcionamiento en precario de forma controlada mediante las regulaciones que el SENASA imponga conforme a las competencias que le confiere la Ley 8495. Este documento no otorga, reconoce, ni resuelve derechos de propiedad o titularidad sobre bienes inmuebles.

**3.10 COMPROBANTE:** Documento que acredita el depósito o transferencia mediante la cual se pagó en una cuenta bancaria del SENASA, la solicitud del CVO, del CVO Precario o el canon correspondiente por actualización de su registro.

**3.11 DECLARACIÓN JURADA:** Manifestación por escrito que emite el responsable del establecimiento mediante la cual declara, bajo fe de juramento, que éste cumple con los requisitos establecidos en la normativa específica y conexas vigentes para tener las condiciones necesarias para desarrollar una o varias actividades que deban ser autorizadas mediante CVO. Esta declaración podrá estar incorporada en los formularios de solicitud de CVO o en los formularios de actualización de datos para registro aprobados por SENASA, el alcance de la declaración incluye la información del formulario correspondiente dando fe de que ésta es verídica y vigente. Todo lo anterior bajo las sanciones administrativas establecidas en la Ley General del Servicio Nacional de Salud Animal, N° 8495, sin perjuicio de la responsabilidad profesional, civil o penal que puedan caber por brindar información falsa, omisa o que pueda inducir a error. Dicha declaración debe ser autenticada por un abogado, salvo que la persona física responsable la presente personalmente y se identifique mediante documento válido.

|        |  |             |                              |  |
|--------|--|-------------|------------------------------|--|
| SENASA | Reglamento para el Otorgamiento del Certificado Veterinario de Operación | Versión: 02 | Fecha:<br>06 OCTUBRE<br>2010 | Responsable.<br><br>Dr. Federico Chaverri S.<br><a href="mailto:fchaverri@senasa.go.cr">fchaverri@senasa.go.cr</a> |
|--------|--|-------------|------------------------------|--|

**3.12 EMERGENCIA SANITARIA:** Situación excepcional a nivel regional o nacional, que amerita una declaratoria por parte del Poder Ejecutivo, de conformidad con el ámbito de aplicación de la Ley SENASA, y su artículo 92.

**3.13 ENFERMEDAD DE DECLARACIÓN OBLIGATORIA:** Designa una enfermedad inscrita en una lista emitida por el SENASA y cuya presencia debe ser denunciada al SENASA por cualquier persona que la detecta o sospecha, de conformidad con la reglamentación nacional.

**3.14 ESTABLECIMIENTO:** Es aquella construcción, vehículo móvil, embarcación o sitio con ubicación definida, dedicado a las actividades contempladas en el artículo 56 de la Ley SENASA, N°8495 y que está bajo la responsabilidad de una persona física o jurídica, pero de todas maneras con un responsable legitimado para actuar por el establecimiento y que asume la responsabilidad de las actividades sujetas a autorización mediante CVO que en éste se realicen.

**3.15 INCONFORMIDAD CIVIL O ADMINISTRATIVA:** Circunstancia por la cual un administrado no puede cumplir con un requisito solicitado para el otorgamiento de CVO. La misma puede derivar por un hecho establecido en resolución administrativa o por hecho que se discute administrativa o judicialmente.

**3.16 INSTALACIONES:** Toda infraestructura que requiera un establecimiento para satisfacer las necesidades de la actividad o las actividades que allí se realicen.

**3.17 LEY N° 8220:** Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, del 4 de marzo del 2002, publicada en *La Gaceta* N° 49, Alcance N° 22 del 11 de marzo del 2002.

**3.18 LEY SENASA:** Ley General del Servicio Nacional de Salud Animal, N° 8495, del 6 de abril del 2006, publicada en *La Gaceta* N° 93 del 16 de mayo del 2006.

**3.19 MAG:** Acrónimo de Ministerio de Agricultura y Ganadería.

**3.20 MEDIDAS SANITARIAS:** Aquellas acciones impuestas por el SENASA o sus funcionarios de conformidad con los artículos 37 y 38 de la Ley SENASA y entre las que se encuentran las contempladas en el artículo 89, siguientes y concordantes de dicha ley, dirigidas a proteger, preservar y restituir la salud de las personas, de los animales y el ambiente. Son de acatamiento obligatorio y se sustentarán en criterios profesionales, científicos y técnicos. Se incluyen también las impuestas por otras personas o instituciones legalmente investidas como autoridades sanitarias.

**3.21 ORDEN SANITARIA:** Acto administrativo mediante el cual la Autoridad de Salud del SENASA, en su calidad de policía sanitaria sustentada en el artículo 37 de la Ley SENASA, hace del conocimiento del administrado, de una resolución o disposición particular o especial en resguardo de la salud de las personas, de los animales o del ambiente, la cual es de acatamiento obligatorio y debe ser ejecutada en el plazo que se indique. Contra la misma caben los recursos ordinarios de revocatoria y apelación. Su emisión y aplicación se dan sin detrimento de las competencias de otras autoridades autorizadas a intervenir en el caso particular. Se incluyen también las impuestas por otras personas o instituciones legalmente investidas como autoridades sanitarias.

**3.22 PLAN DE MANEJO DE DESECHOS:** Proceso implementado de actividades y operaciones técnicas empleadas en un establecimiento, para un adecuado manejo y disposición final de los desechos que generan las actividades autorizadas conforme a las regulaciones vigentes. Esto incluye, entre otros, el manejo de las aguas residuales mediante conexión al alcantarillado sanitario si así procede u otros manejos conforme a la normativa vigente.

**3.23 PLAN DE EMERGENCIAS SANITARIAS:** Proceso implementado de las fases de prevención, mitigación, preparación, respuesta y rehabilitación en casos de situaciones de emergencias sanitaria.

**3.24 REGENCIA:** Ejercicio de la dirección técnica y científica, así como de la responsabilidad profesional por parte de una persona autorizada por el colegio profesional respectivo en los establecimientos que así lo requieran conforme al marco jurídico vigente. La frecuencia, el tipo y otras características de la regencia serán definidas en el contrato que se presente al colegio para su inscripción y para ello deben ser aprobadas por éste, satisfaciendo los criterios del colegio profesional en el ejercicio legal de la fiscalización de la profesión correspondiente.

**3.25 REGENTE:** Miembro del colegio profesional respectivo que se compromete ante éste, mediante la inscripción de la regencia que por contrato acuerde con el responsable del establecimiento o actividad; a asumir la dirección técnica, científica y la responsabilidad profesional de cualquiera de los establecimientos o actividades que así lo requieran según la normativa vigente.

**3.26 RESPONSABLE DEL ESTABLECIMIENTO:** persona física legitimada para actuar en representación del establecimiento y que asume la responsabilidad de las actividades que ahí se realicen.

**3.27 RIESGO SANITARIO:** Condición que hace que una o varias actividades desarrolladas en un establecimiento puedan tener un impacto negativo sobre la salud de las personas o animales.

|        |  |             |                              |  |
|--------|--|-------------|------------------------------|--|
| SENASA | Reglamento para el Otorgamiento del Certificado Veterinario de Operación | Versión: 02 | Fecha:<br>06 OCTUBRE<br>2010 | Responsable.<br><br>Dr. Federico Chaverri S.<br><a href="mailto:fchaverri@senasa.go.cr">fchaverri@senasa.go.cr</a> |
|--------|--|-------------|------------------------------|--|

**3.28 SENASA:** Acrónimo de Servicio Nacional de Salud Animal.

**3.29 SOLICITUD DE CVO:** Documento oficial formulado por el SENASA, que debe utilizar el responsable del establecimiento cuando requiere solicitar el Certificado Veterinario de Operación (CVO) o el Certificado Veterinario de Operación Precario (CVO PRECARIO), podrá estar incorporada en un mismo formulario con la Declaración Jurada. Dicho documento describirá las actividades realizadas en establecimiento que sean sujetas de autorización mediante CVO, así como las características de las mismas y del establecimiento conforme a la información que el SENASA solicite en el formulario correspondiente. La información suministrada en este documento tendrá carácter de declaración jurada mediante declaración expresa en el mismo o en una declaración jurada adjunta.

**3.30 VIABILIDAD AMBIENTAL:** Resolución emitida por la Secretaría Técnica Ambiental-SETENA-mediante la cual se aprueba el proceso de Evaluación de Impacto Ambiental.

**Artículo 4º—Principios.** El otorgamiento del CVO se regirá por los principios que rigen la administración pública, y esencialmente por los siguientes:

4.1 Principio de reglas claras y objetivas.

4.2 Principio de cooperación institucional dentro de las oficinas de la misma institución y de cooperación interinstitucional que rige las relaciones entre los órganos y entes que conforman la Administración Pública.

4.3 Principios de legalidad: presunción de buena fe, transparencia, economía procesal, publicidad, celeridad, eficiencia y eficacia de la actividad administrativa.

**Artículo 5º—Reglamentación específica.** Adicionalmente a las condiciones y requisitos establecidos en el presente Reglamento, los establecimientos y actividades que cuenten con regulación específica deberán cumplir con los requisitos sanitarios y ambientales específicos allí señalados.

## CAPÍTULO II

### De la Inscripción y Registro de los Certificados Veterinarios de Operación

**Artículo 6º—Establecimientos y actividades sujetos a control.** Todos aquellos contemplados en el artículo 56 de la Ley SENASA, N° 8495, requerirán un CVO, debiendo cumplir para ello con los requisitos solicitados en este reglamento y otras regulaciones vigentes aplicables. Deberán además someterse a las inspecciones que realicen los funcionarios del SENASA en uso de sus competencias, sin perjuicio de la realización de otros controles que la legislación vigente otorgue a otras autoridades competentes y acatar las medidas y órdenes sanitarias que se le establezcan.

Dentro de la legislación que regula requisitos específicos para algunos de los establecimientos sujetos a CVO se incluye la siguiente: Reglamento sobre Granjas Avícolas: Decreto Ejecutivo 31088 del 31 de marzo de 2003, Reglamento sobre el Manejo y Control de Gallinaza y Pollinaza: Decreto Ejecutivo 29145 del 28 agosto de 2000, Reglamento de Granjas Porcinas: Decreto Ejecutivo 32312 del 11 de octubre de 2004, Requisitos para la Operación de Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales en las Granjas Porcinas: Decreto Ejecutivo 25558 del 30 de setiembre de 1996, Reglamento para el Funcionamiento y Comercialización de Ganado en Pie en Subasta y Otorgamiento del Certificado Veterinario de Operación: Decreto Ejecutivo 34976 del 21 de julio de 2008, Ley de Bienestar de los Animales: Ley 7451, Ley Para el Control de la Elaboración y Expendio de Alimentos para Animales: Ley 6883, Reglamento para el Control de la Elaboración y Expendio de Alimentos para Animales Decreto 16899 – MAG, Reglamento de Registro y Control de Medicamentos Veterinarios: Decreto 28861 – MAG, Reglamento Sanitario y de Inspección Veterinaria de Mataderos, Producción y Procesamiento de Carnes: Decreto Ejecutivo 29588 del 28 de mayo de 2001, Reglamento de Ferias y Exposiciones Zootécnicas: Decreto Ejecutivo 35443 del 05 de marzo de 2009, Reglamento Sanitario y de Inspección Veterinaria de Mataderos, Producción y Procesamiento de Carnes: Decreto Ejecutivo 29588 del 28 de mayo de 2001, Reglamento Producción y Comercio Semen y Embriones Ganado: Decreto Ejecutivo 17550 del 09 de abril de 1987 y el Decreto Ejecutivo: 26559 del 09 de diciembre de 1997. Además aquellas normas jurídicas que se emitan con requisitos específicos con posterioridad a la emisión del presente Reglamento que cumplan con los términos establecidos por la Ley 8220.

**Artículo 7º—Requisitos.** Todos los establecimientos, mediante su responsable, deberán:

7.1 Hacer la solicitud de CVO en los formularios que el SENASA tenga a su disposición para ese efecto y proporcionando en éstos la información sobre las características del establecimiento que le sea solicitada. Dichos formularios de solicitud podrán estar incorporados a la Declaración Jurada en la que además se deberá indicar:



|               |   |                    |                                       |  |
|---------------|---|--------------------|---------------------------------------|--|
| <b>SENASA</b> | <b>Reglamento para el Otorgamiento del Certificado Veterinario de Operación</b> | <b>Versión: 02</b> | <b>Fecha:<br/>06 OCTUBRE<br/>2010</b> | <b>Responsable.</b><br><br><b>Dr. Federico Chaverri S.</b><br><a href="mailto:fchaverri@senasa.go.cr">fchaverri@senasa.go.cr</a> |
|---------------|---|--------------------|---------------------------------------|--|

7.1.1 Que conoce y cumple la legislación, las medidas sanitarias y ambientales aplicables a la actividad o actividades solicitadas que desarrollará el establecimiento.

7.1.2 Que el responsable del establecimiento asume las consecuencias de las actividades productivas que en éste se realicen y que estén sujetas a autorización mediante el CVO.

7.1.3 Que cuenta con un sistema implementado de Manejo de Desechos de acuerdo a la reglamentación específica para todas las actividades que realiza.

7.1.4 Que cuenta con disponibilidad de alcantarillado sanitario, cuando el establecimiento o actividad vierta aguas residuales directamente a la red de alcantarillado sanitario, a excepción de las actividades exoneradas, según el “Reglamento de Vertido y Reuso de Aguas Residuales”, Decreto Ejecutivo 33601-MINAE-S del 9 de agosto del 2006”. En caso de no verter aguas a la red de alcantarillado así deberá ser declarado por el solicitante.

7.1.5 Además, cuando corresponda, deberá declarar que cuenta con la Viabilidad Ambiental emitida por SETENA, o bien que ésta no aplica para el establecimiento solicitante. La Viabilidad Ambiental es requerida para el caso de las actividades que se encuentren enlistadas en el Anexo 1 y 2 del DE- 31849 MINAE-S-MOPT-MAG-MEIC del 24 de mayo del 2004, “Reglamento General sobre los Procedimientos de Evaluación del Impacto Ambiental (EIA)”, y cuyo inicio de operación fuere posterior a la publicación de la Ley Orgánica del Ambiente, N° 7574 del 13 de noviembre de 1995.

7.1.6 Que la información declarada es verdadera.

En concordancia con el respeto a los principios legales de economía procesal, transparencia y presunción de buena fe, el SENASA no solicitará documentación adicional a la declaración jurada que pruebe la veracidad de lo indicado en ésta. Por lo anterior, además de la solicitud de CVO y de la declaración jurada, el administrado únicamente deberá presentar la siguiente documentación:

7.2 Comprobante de pago por concepto de solicitud de CVO. Este pago se realizará conforme con lo que establezca el Reglamento de Tarifas vigente del SENASA, quedando exonerados los establecimientos que el SENASA catalogue como de subsistencia por su volumen de producción y por carecer de propósito comercial. En el caso de un establecimiento donde se llevan a cabo varias actividades, el SENASA otorgará un solo CVO que indique todas las actividades autorizadas, debiéndose hacer el pago sólo por la actividad principal.

7.3 Debe designar un asesor permanente, regente, inspector o contar con un profesional específico cuando el marco jurídico vigente así lo requiera para alguna de las actividades para que las se está solicitando el CVO, sea ésta la principal o alguna de las secundarias.

Dentro de la legislación que regula la materia se incluye la siguiente: Ley N° 771: Ley Orgánica del Colegio de Microbiólogos del 25 de octubre de 1949; Ley N° 3455: Ley Orgánica del Colegio de Médicos Veterinarios del 14 de noviembre de 1964; Ley N° 5142: Ley Orgánica del Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica, del 31 de noviembre de 1972; Ley N° 5395: Ley General de Salud, publicada en La Gaceta N° 222, Alcance 172 del 24 de noviembre de 1973; Ley N° 5462: Estatuto de Servicios de Microbiología y Química Clínica del 24 de diciembre de 1973; Ley N° 7221: Ley Orgánica del Colegio de Ingenieros Agrónomos, publicada en La Gaceta N° 76 del 23 de abril de 1991; Ley N° 7317: Ley de Conservación de Vida Silvestre, publicada en La Gaceta N° 235 del 07 de diciembre de 1992; Ley 7451: Ley de Bienestar de los Animales, publicada en La Gaceta N° 236 del 13 de diciembre de 1994; Ley N° 8412: Ley Orgánica del Colegio de Ingenieros Químicos y Profesionales Afines y Ley Orgánica del Colegio de Químicos de Costa Rica, publicada en La Gaceta N° 109 del 04 de junio del 2004; Ley N° 8495: Ley General del Servicio Nacional de Salud Animal, publicada en La Gaceta N° 93 del 16 de mayo del 2006; Decreto Ejecutivo N° 16765-S: Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos Privados, publicado en La Gaceta N° 10 del 15 de enero de 1986; Decreto Ejecutivo N° 17550-MAG: Reglamento para la Producción, Recolección, Procesamiento y Comercialización de Semen y Embriones de Ganado a Nivel Nacional; Decreto Ejecutivo 17761-S: Reglamento de Apertura y Operación de los Establecimientos de Microbiología y Química Clínica de Costa Rica, publicado en La Gaceta N° 197 del 15 de octubre de 1987; Decreto Ejecutivo N° 18030-S Reglamento de Botiquines Veterinarios, publicado en La Gaceta N° 63 del 30 de marzo de 1988; Decreto Ejecutivo N° 18696-MAG-S: Reglamento de Inspección Veterinaria de Productos Pesqueros, publicado en La Gaceta N° 239 del 16 de diciembre de 1988; Decreto Ejecutivo N° 19184-MAG: Reglamento a la Ley Orgánica del Colegio de Médicos Veterinarios; Decreto Ejecutivo N° 21858-MAG: Reglamento para la Evaluación y Aprobación de Productos y/o Subproductos de Origen Animal Importados por Costa Rica, publicado en La Gaceta N° 49 del 11 de marzo de 1993; Decreto Ejecutivo N° 22688-MAG-MIRENEM: Reglamento General de la Ley Orgánica del Colegio de Ingenieros Agrónomos de Costa Rica, publicado en La Gaceta N° 237 del 13 de diciembre de 1993; Decreto Ejecutivo N° 26374-S: Reglamento de la Visita Médica, publicado en La Gaceta N° 219 del 13 de noviembre de 1997; Decreto Ejecutivo 26503-MAG: Reglamento de Regencias Agropecuarias del Colegio de Ingenieros

|               |   |                    |                                       |  |
|---------------|---|--------------------|---------------------------------------|--|
| <b>SENASA</b> | <b>Reglamento para el<br/>Otorgamiento del Certificado<br/>Veterinario de Operación</b> | <b>Versión: 02</b> | <b>Fecha:<br/>06 OCTUBRE<br/>2010</b> | <b>Responsable.</b><br><br><b>Dr. Federico Chaverri S.</b><br><a href="mailto:fchaverri@senasa.go.cr">fchaverri@senasa.go.cr</a> |
|---------------|---|--------------------|---------------------------------------|--|

Agrónomos de Costa Rica, publicado en La Gaceta N° 242 del 16 de diciembre de 1997; Decreto Ejecutivo N° 28465-MAG: Modificación al Decreto Ejecutivo N° 26503-MAG, publicado en La Gaceta N° 219 del 13 de noviembre de 1997; Decreto Ejecutivo N° 28516-MAG: Reglamento sobre el Control de la Anemia Infecciosa Equina, publicado en la Gaceta N° 53, Alcance 17 del 15 de marzo de 2000; Decreto Ejecutivo N° 28852-MAG: Reglamento para la Importación de Insumos Agropecuarios y Alimentos para Animales previamente Registrados, publicado en La Gaceta N° 161 del 23 de agosto de 2000; Decreto Ejecutivo N° 29082-MAG-S: Modificación al Decreto N° 18696-MAG, publicado en La Gaceta N° 223 del 23 de noviembre de 2000; Decreto Ejecutivo N° 29588-MAG-S: Reglamento Sanitario y de Inspección Veterinaria de Mataderos, Producción y Procesamiento de Carnes, publicado en La Gaceta N° 120 del 22 de junio de 2001; Decreto Ejecutivo N° 31626-S: Reglamento para la Reproducción y Tenencia Responsable de Animales de Compañía, publicado en La Gaceta N° 26 del 06 de febrero de 2004; Decreto Ejecutivo N° 32312-S: Reglamento de Granjas Porcinas, publicado en La Gaceta N° 79 del 26 de abril de 2005; Decreto Ejecutivo N° 32633-MINAE: Reglamento a la Ley de Conservación de la Vida Silvestre, publicado en La Gaceta N° 180 del 20 de setiembre del 2005; Decreto Ejecutivo N° 34699-MINAE-S: Reglamento al Título II de la Ley Orgánica del Colegio de Ingenieros Químicos y Profesionales Afines y Ley Orgánica del Colegio de Químicos de Costa Rica, Ley N° 8412 del 22 de abril de 2004, Normativa del Colegio de Químicos de Costa Rica, publicado en La Gaceta N° 170 del 03 de setiembre de 2008; Decreto Ejecutivo N° 34976-MAG-MEIC-SP: Reglamento para Funcionamiento y Comercialización de Ganado en Pie en Subasta y Otorgamiento del Certificado Veterinario de Operación, publicado en La Gaceta N° 21 del 30 de enero del 2009; Decreto Ejecutivo N° 35443-MAG: Reglamento de Ferias y Exposiciones Zootécnicas, publicado en La Gaceta N° 181 del 17 de setiembre del 2009. Además aquellas normas jurídicas que se emitan al respecto con posterioridad a la emisión del presente Reglamento que cumplan con los términos establecidos por la Ley 8220.

La inspección, regencia o asesoría deberá estar avalada por el colegio profesional correspondiente y al realizar la solicitud deberá presentarse una copia del documento vigente que así lo certifique y el original de éste para su verificación.

7.4 Copia de la cédula de identidad del responsable. En caso de ser persona jurídica debe aportar además certificación registral o notarial de la personería vigente que lo habilite a actuar legítimamente en nombre de ésta.

**Artículo 8º—Vigencia del CVO:** El Certificado Veterinario de Operación tendrá una vigencia indefinida siempre y cuando el establecimiento cumpla con los requisitos sanitarios y administrativos establecidos por el SENASA y los demás requisitos que establezca la legislación vigente conforme a la verificación realizada por las autoridades competentes.

**Artículo 9º- Registro de establecimientos:** De conformidad con el artículo 60 de la Ley N° 8495, el SENASA inscribirá en un registro a todo establecimiento que haya autorizado mediante el otorgamiento del CVO a ejercer una o más actividades de las indicadas en el artículo 56 de la citada ley. Con excepción de los casos en que el marco jurídico vigente establezca una periodicidad distinta, los datos de dicho registro deberán actualizarse cada año por parte del responsable de cualquier establecimiento con CVO otorgado, proporcionando la información que el SENASA solicite para ello en los formularios que para eso se dispongan. Lo anterior se establece a fin de mantener actualizado el perfil operativo y poder hacer, en caso requerido, una valoración del eventual riesgo sanitario del establecimiento. Al hacer dicha actualización se deberá pagar el canon que se establezca al efecto en el Reglamento de Tarifas vigente del SENASA, conforme lo prevé el artículo 14, inciso b) de la Ley SENASA; exceptuándose de tal pago los establecimientos catalogados por el SENASA como se subsistencia y que mantengan dicha condición para todas sus actividades al momento de hacer la actualización de los datos para registro.

A partir de cumplido un año de que se otorgó el CVO o de que se hizo la última actualización de datos del Registro, con las excepciones de periodicidad que prevea el marco jurídico vigente, el responsable del establecimiento tendrá hasta tres meses para proceder a actualizar el Registro anual antes indicado.

Aunque la actualización del registro se haga en el transcurso de los siguientes tres meses a la fecha de otorgado el CVO, o de que se actualizó el registro por última vez, en la siguiente ocasión en que se deban actualizar los datos del registro la fecha a considerar como inicial para contar los tres meses será la que originalmente corresponda según la fecha de emisión del CVO. En caso de incumplimiento de la actualización de los datos de registro, para todos los efectos y sin especial declaración por parte de la Administración el CVO será cancelado por el SENASA, pudiendo procederse al cierre del establecimiento por inhabilitación.

**Artículo 10—Cancelación o suspensión del CVO.** El SENASA cancelará o suspenderá el CVO, si determina que el establecimiento incumple las medidas que dispone este Reglamento o aquellas que se dicten para regular actividades específicas, como pueden ser la participación en programas de enfermedades

|        |  |             |                              |  |
|--------|--|-------------|------------------------------|--|
| SENASA | Reglamento para el Otorgamiento del Certificado Veterinario de Operación | Versión: 02 | Fecha:<br>06 OCTUBRE<br>2010 | Responsable.<br><br>Dr. Federico Chaverri S.<br><a href="mailto:fchaverri@senasa.go.cr">fchaverri@senasa.go.cr</a> |
|--------|--|-------------|------------------------------|--|

de combate obligatorio, de monitoreo, de vigilancia, de aplicación de buenas prácticas veterinarias, bienestar animal y reporte de enfermedades de declaración obligatoria.

Además en caso de que así lo soliciten otras instituciones fiscalizadoras del Estado, el SENASA podrá proceder con la cancelación o suspensión del CVO a un establecimiento, quedando con ello éste inhabilitado para operar. Lo anterior procede cuando la institución solicitante realice dicha gestión de manera formal y justificada técnica o jurídicamente, asumiendo ésta y sus funcionarios las responsabilidades derivadas. Para la obtención de un nuevo CVO para el mismo establecimiento, el responsable de éste deberá contar con el aval por escrito de la institución que solicitó la anterior cancelación y presentarlo con una copia al SENASA.

La cancelación del CVO no excluye de las responsabilidades administrativas, penales, civiles o de cualquier otra naturaleza que se puedan derivar para el administrado, asesor permanente o regente.

Cuando un CVO haya sido cancelado, el responsable del establecimiento deberá hacer una nueva solicitud de CVO para volver a obtener la autorización que habilite la operación del establecimiento, debiendo dar cumplimiento a los requisitos establecidos para ello en este reglamento. La operación del establecimiento sin contar con el CVO vigente constituye una infracción a la Ley SENASA de conformidad con el artículo 78, inciso a) de dicha ley.

**Artículo 11.—Código de identificación de los establecimientos.** El SENASA identificará a los establecimientos con un código único cuya conformación se utilizará en todo el país.

**Artículo 12.—Establecimientos con varias actividades.** En el caso de un establecimiento donde se llevan a cabo varias actividades que requieran ser autorizadas mediante CVO, el SENASA otorgará un solo CVO para todas las actividades solicitadas, para efectos de pago, se hará un solo cobro basado en la actividad principal, sin embargo el establecimiento deberá satisfacer los requisitos que correspondan tanto a dicha actividad como a las secundarias que realice. Si un mismo establecimiento tuviere actividades que deban ser autorizadas mediante el CVO y además otras actividades que deban ser autorizadas por el Ministerio de Salud, se le emitirá una única autorización, siendo el criterio de actividad principal, conforme a lo indicado por el responsable por medio de declaración jurada, el que defina la competencia de cuál ente vaya a emitir el permiso correspondiente. Lo anterior no implica que el establecimiento no sea sujeto de control por parte de la otra autoridad con competencias para tutelar las actividades secundarias, entidad que en caso de encontrar incumplimientos, podrá coordinar con la institución emisora del permiso para tomar las medidas pertinentes.

Cuando en el curso de la dinámica productiva del establecimiento, la actividad principal cambie y pase a ser una que está bajo la tutela de una institución distinta a la que concedió el permiso con el que cuenta el establecimiento, la competencia de otorgamiento de la autorización pasará a la institución que tenga la competencia de autorizar la nueva actividad principal, por lo que el establecimiento deberá solicitar en ese momento dicha autorización, sin importar la vigencia de la autorización que posea.

**Artículo 13- Clasificación y compatibilidad de los establecimientos.** El SENASA definirá una clasificación de los establecimientos en diferentes tipos de acuerdo a la naturaleza de la actividad principal que realice. Además establecerá los criterios de compatibilidad entre las distintas actividades, independientemente de la institución competente para autorizar la operación del establecimiento definida de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de este Reglamento.

### CAPÍTULO III

#### Del Procedimiento para Solicitar Modificaciones a un CVO

**Artículo 14.—Modificación de condiciones del CVO.** Los establecimientos con CVO podrán solicitar una ampliación de las actividades autorizadas siempre y cuando éstas pertenezcan al mismo tipo, o bien sean consideradas como compatibles por el SENASA de acuerdo a la clasificación y criterios citados en el artículo anterior, de no darse estas condiciones, el establecimiento solicitante, si cumple con los requisitos correspondientes, podrá ser autorizado pero como uno distinto y con un CVO independiente.

Si a un establecimiento se le había otorgado un CVO exonerado de pago por ser para una o más actividades de subsistencia y hace una ampliación de sus actividades, ya sea en volumen de producción o en actividades nuevas que ya no califiquen dentro de los parámetros que el SENASA tenga establecidos como de subsistencia, deberá cancelarse el monto correspondiente a la emisión del CVO de acuerdo al criterio de actividad principal.

El traslado de las actividades autorizadas mediante CVO a otro establecimiento requiere necesariamente la tramitación de un nuevo CVO. Los documentos y requisitos que conserven vigencia y que dieron soporte al otorgamiento del CVO anterior, serán aplicables a la nueva solicitud, en concordancia con el artículo 2 de la



|        |  |             |                              |  |
|--------|--|-------------|------------------------------|--|
| SENASA | Reglamento para el Otorgamiento del Certificado Veterinario de Operación | Versión: 02 | Fecha:<br>06 OCTUBRE<br>2010 | Responsable.<br><br>Dr. Federico Chaverri S.<br><a href="mailto:fchaverri@senasa.go.cr">fchaverri@senasa.go.cr</a> |
|--------|--|-------------|------------------------------|--|

Ley de Protección al Ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos, N° 8220 del 4 de marzo del 2002, se exceptúa de lo anterior el pago del canon correspondiente.

**Artículo 15.—Cambios en el responsable o regente.** En aquellos casos en que un establecimiento, por distintas razones, cambie de responsable o regente, o las calidades del responsable, deberá presentar ante el SENASA una nueva solicitud de CVO indicando los cambios realizados en los siguientes 10 días hábiles. Para estos efectos se deberá adjuntar a la solicitud el original y fotocopia del documento que certifique los cambios en las calidades o de la autorización de la regencia por parte del colegio profesional correspondiente.

En el caso de cambio de responsable, la firma de la declaración jurada por parte del nuevo responsable bastará para certificar la nueva condición y el SENASA deberá emitir un nuevo documento en donde conste ésta, en este caso y en el de cambio de regente, el responsable no deberá cancelar ningún canon por la emisión de este nuevo CVO el cual mantendrá su numeración, pero para efectos de actualización de los registros se mantendrá la fecha del CVO emitido originalmente.

## CAPÍTULO V

### De los requisitos sanitarios y de operación

**Artículo 16.—Requisitos sanitarios y de operación:** Para efectos de obtener y mantener el CVO, el administrado deberá cumplir con los requisitos sanitarios y de operación que establezca el bloque de legalidad vigente y aplicable para la o las actividades solicitadas o autorizadas.

**Artículo 17.—Inspecciones de verificación:** Por las implicaciones que puedan generar para la salud pública o el bienestar y salud animal, se requerirá inspección previa al otorgamiento del CVO para los siguientes establecimientos:

- a) Los establecimientos móviles
- b) Los que tengan como actividad principal el proceso, acopio o expendio al por mayor de alimentos de origen animal para consumo humano.
- c) Los que tengan como actividad principal la fabricación de alimentos para animales.
- d) Los que tengan como actividad principal la fabricación o venta al por mayor de medicamentos veterinarios.
- e) Los que tengan como actividad principal la importación o exportación de animales vivos.

Para todos los demás establecimientos contemplados en el artículo 56 de la ley 8495, el SENASA efectuará visitas de verificación para corroborar la veracidad de la información declarada por el responsable del establecimiento al momento de haber hecho solicitud, así como el cumplimiento de los requisitos sanitarios, con posterioridad al otorgamiento del CVO. En el caso específico de los establecimientos dedicados al expendio al por menor de alimentos de origen animal para el consumo humano, la visita deberá llevarse a cabo en un plazo no mayor a seis meses posteriores al otorgamiento del CVO.

**Artículo 18.—Guías de verificación:** Para ejecutar las inspecciones a las que se refiere el artículo anterior, se utilizarán las Guías Oficiales de Verificación que al efecto emita el SENASA las cuales luego de la inspección se incluirán en el expediente administrativo del establecimiento. En caso de encontrar inconsistencias entre lo declarado por el responsable al hacer la solicitud y la situación real en el establecimiento, se podrán tomar las medidas administrativas correspondientes sin detrimento de las responsabilidades o acciones civiles y penales que puedan derivarse.

## CAPÍTULO VI

### Del certificado veterinario de operación precario

**Artículo 19.—Inconformidad civil o administrativa.** Todo establecimiento que desarrolle actividades de las señaladas en el artículo 56 de la Ley SENASA, pero que por alguna razón mantenga inconformidad civil o administrativa y que por ello no pueda acreditar el cumplimiento de los requisitos administrativos exigidos para el otorgamiento de un CVO; podrá solicitar al SENASA que se le extienda un Certificado Veterinario de Operación en Precario (CVO Precario) si cumple las condiciones sanitarias requeridas para las actividades solicitadas y así lo indica en la Declaración Jurada al hacer la solicitud.

**Artículo 20.—Reconocimiento de realidades sanitarias.** El CVO Precario bajo ninguna circunstancia implicará la resolución de conflictos, reconocimiento de derechos, ni titularidad alguna sobre bienes inmuebles y tendrá como único objetivo reconocer realidades sanitarias existentes y que pueden constituir riesgo sanitario o para el bienestar animal.

|        |  |             |                              |  |
|--------|--|-------------|------------------------------|--|
| SENASA | Reglamento para el Otorgamiento del Certificado Veterinario de Operación | Versión: 02 | Fecha:<br>06 OCTUBRE<br>2010 | Responsable.<br><br>Dr. Federico Chaverri S.<br><a href="mailto:fchaverri@senasa.go.cr">fchaverri@senasa.go.cr</a> |
|--------|--|-------------|------------------------------|--|

**Artículo 21.—Constancia expresa.** Para los efectos anteriores y valoración del SENASA deberá hacerse constar expresamente en el expediente que se levante al efecto la inconformidad civil o administrativa que impide al establecimiento ser sujeto de CVO, debiéndose incorporar a dicho expediente el documento probatorio presentado por el solicitante que justifique la inconformidad y respalde así la tramitación del CVO Precario.

**Artículo 22.—Cumplimiento de disposiciones.** La autorización que se otorgue mediante un CVO en precario implicará el cumplimiento de las disposiciones de carácter sanitario que para ese tipo de establecimientos haya establecido el SENASA en protección a la salud pública y la salud o bienestar animal, así como el acatamiento de las medidas u órdenes sanitarias que el SENASA le dicte. Igualmente, deberá cumplir con las disposiciones emitidas por otras entidades en el ejercicio de sus competencias.

**Artículo 23.—Renuncia expresa.** Cuando por la emisión de una sentencia u acto administrativo válido, firme y eficaz, dictado por alguna autoridad diferente al SENASA, deba cesar la actividad del establecimiento al cual se le haya otorgado CVO Precario, el administrado no podrá reclamar daños y perjuicios por las inversiones realizadas y para lo cual renunciará en forma expresa en documento que firmará al efecto.

**Artículo 24.—Trámites.** Para la solicitud de un CVO Precario se deberán seguir los trámites que se siguen para la tramitación de cualquier otro CVO a excepción de la presentación de los documentos faltantes que justifiquen su otorgamiento en precario y debe hacerse la solicitud y declaración jurada en los documentos que al efecto disponga el SENASA.

**Artículo 25.—Control y seguimiento.** Los establecimientos a los cuales se les otorgue CVO Precario serán de especial control y seguimiento por parte de la autoridad sanitaria.

**Artículo 26.—Aplicación de otras disposiciones.** En lo no regulado especialmente en este tipo de establecimientos, se le aplicarán las disposiciones generales contenidas en el presente Reglamento.

## CAPÍTULO VII De las disposiciones administrativas

**Artículo 27.—Conflictos por ubicación.** Los funcionarios del SENASA, del Instituto de Vivienda y Urbanismo y de las municipalidades respectivas, velarán por el estricto cumplimiento de las presentes disposiciones ante un posible desarrollo habitacional, comercial o industrial en el lindero o colindancia de un establecimiento, manteniendo los derechos del productor establecido que cuenten con el respectivo CVO y que operen bajo las normas correspondientes, sustentando lo anterior en el artículo 34 de la Constitución Política; salvo que el CVO hubiera sido otorgado en *contra legem*, en cuyo caso se deberá seguir el debido proceso para su respectiva revocatoria, con amplias oportunidades de defensa y audiencia a los interesados. Se exceptúan de lo anterior los establecimientos que cuenten con CVO en Precario.

**Artículo 28.—Suministro de información.** El SENASA, limitará la entrega de la información relacionada con los CVO a lo establecido al respecto en el marco jurídico vigente, respetando el principio de inviolabilidad de los documentos privados o en su caso, por el derecho a la intimidad, caso de las personas físicas o del derecho al honor objetivo o prestigio, personas jurídicas, por lo que la información, deberá garantizar que un tercero no pueda identificar a quien corresponde.

**Artículo 29.—Publicación de los establecimientos autorizados.** Una vez al año, el SENASA publicará en el Diario Oficial *La Gaceta* una lista enumerando cuántos establecimientos están autorizados mediante CVO vigente para cada una de las actividades descritas en el artículo 56 de la Ley 8495, e indicando que en su portal electrónico consta el detalle de esos establecimientos.

**Artículo 30.—Plazo de resolución del trámite del CVO.** El SENASA deberá resolver la solicitud del CVO dentro del plazo de quince días naturales a partir del día de recepción de los documentos.

En el caso en que habiéndose presentado la solicitud de CVO y cumplidos los requisitos señalados en el presente Reglamento, el SENASA por alguna razón objetiva técnica y legalmente fundamentada, no pudiera antes del plazo antes señalado emitir el CVO, deberá mediante nota escrita dirigida al solicitante, dentro de tercer día hábil señalarle la o las razones para el atraso. Cumplido el trámite anterior el SENASA dispondrá de otros quince días naturales para el otorgamiento del CVO. Vencido este último plazo, el administrado podrá en forma inmediata, requerir se le emita el respectivo CVO.

## CAPÍTULO VIII Verificación, control y vigilancia

|        |  |             |                              |  |
|--------|--|-------------|------------------------------|--|
| SENASA | Reglamento para el Otorgamiento del Certificado Veterinario de Operación | Versión: 02 | Fecha:<br>06 OCTUBRE<br>2010 | Responsable.<br><br>Dr. Federico Chaverri S.<br><a href="mailto:fchaverri@senasa.go.cr">fchaverri@senasa.go.cr</a> |
|--------|--|-------------|------------------------------|--|

**Artículo 31.—Inspecciones de control y vigilancia.** Con posterioridad a las inspecciones de verificación mencionadas en el artículo 17 del presente Reglamento, el SENASA efectuará visitas para el control y vigilancia de los establecimientos con CVO otorgado y vigente, para efectos de verificar el mantenimiento de las condiciones de interés sanitario bajo las cuales fue extendido el CVO originalmente. Estas inspecciones serán realizadas de forma aleatoria, por el mecanismo que defina el SENASA, a partir de las bases de datos de los establecimientos con registro vigente; o bien de forma obligatoria bajo los siguientes parámetros:

- a) Los establecimientos móviles, los cuales serán inspeccionados mediante operativos en carretera.
- b) Aquellos cuya actividad principal sea alguna de las siguientes: proceso, acopio o expendio al por mayor o por menor de alimentos de origen animal para consumo humano, fabricación de alimentos para animales, fabricación de medicamentos veterinarios, fabricación o venta al por mayor de medicamentos veterinarios, importación o exportación de animales vivos; en cuyo caso deberá hacerse al menos una inspección anual de control y vigilancia.
- c) Los establecimientos contra los cuales se haya interpuesto alguna denuncia, cuya veracidad deba ser verificada como parte del manejo de ésta.

Lo anterior sin perjuicio de que los funcionarios del SENASA puedan realizar inspecciones de control y vigilancia a los establecimientos fuera del esquema aleatorio por un sentido de oportunidad, buena gestión de los recursos o razones técnicas.

**Artículo 32. Acción correctiva:** Cuando producto de una inspección de control o vigilancia, se compruebe que el establecimiento no se ajusta en lo sanitario a lo requerido por la legislación vigente y ese hallazgo no represente un riesgo inminente para la salud pública, la salud o el bienestar animal o el ambiente, se procederá a emitir en forma escrita una prevención, en la cual se indicará al interesado el plazo en días hábiles a partir de su notificación para la corrección de las no conformidades encontradas, o bien, indicando que se informará a otras autoridades competentes sobre el hallazgo para que éstas tomen las medidas correspondientes.

Cuando la magnitud o complejidad de las acciones correctivas necesarias lo amerite, y a solicitud del interesado, dicho plazo se podrá prorrogar en los términos en que el SENASA estime conveniente hasta por un máximo seis meses.

El incumplimiento de las acciones correctivas en el plazo establecido faculta al SENASA a aplicar las medidas sanitarias que correspondan, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 80 y concordantes de la Ley SENASA y otras responsabilidades civiles, penales o profesionales aplicables.

**Artículo 33.- Medidas sanitarias:** Cuando por producto de una inspección de control o vigilancia, se comprueba que el establecimiento no se ajusta en lo sanitario a lo requerido por la legislación vigente y ese hallazgo represente un riesgo inminente para la salud pública, la salud animal, el bienestar animal o el ambiente, el SENASA aplicará las medidas sanitarias correspondientes de acuerdo a lo establecido en el artículo 89 de la Ley N° 8495, sin perjuicio de la información o coordinación que pueda hacer en materia de las competencias de otras instituciones para su intervención.

## CAPÍTULO IX

### De la coordinación con otras entidades

**Artículo 34.—Coordinación institucional.** Según lo establece el artículo 338 bis de la Ley General de Salud, N° 5395, y los artículos 2, 5, 6, 9, 12, 13, 30, 64, 76, 102 siguientes y concordantes de la Ley SENASA, el Servicio Nacional de Salud Animal coordinará las acciones de su competencia con aquellas instituciones, organismos o entes que compartan responsabilidades en la ejecución de los objetivos de este reglamento.

**Artículo 35.—Solicitudes de otras instituciones.** Cuando una entidad considere que se requiere un estudio adicional, la cancelación o suspensión de un CVO u otra acción, deberá dirigirse al SENASA con las motivaciones del caso y el SENASA actuará en consecuencia. De igual forma, el SENASA podrá dirigirse en los mismos términos a entidades que compartan la tutela de establecimientos con actividades que se encuentren dentro de las competencias del SENASA.

## CAPÍTULO X

### De las modificaciones y reformas a otros reglamentos

**Artículo 36.—Modificaciones.** Todos los establecimientos indicados en el artículo 56 de la Ley N° 8495 quedan exceptuados de la aplicación del Decreto N° 34728-S del 28 de mayo del 2008, Reglamento General

|        |  |             |                              |  |
|--------|--|-------------|------------------------------|--|
| SENASA | Reglamento para el<br>Otorgamiento del Certificado<br>Veterinario de Operación | Versión: 02 | Fecha:<br>06 OCTUBRE<br>2010 | Responsable.<br><br>Dr. Federico Chaverri S.<br><a href="mailto:fchaverri@senasa.go.cr">fchaverri@senasa.go.cr</a> |
|--------|--|-------------|------------------------------|--|

para el otorgamiento de Permisos de Funcionamiento del Ministerio de Salud, publicado en el Alcance 33 de la Gaceta N° 174 del 9 de setiembre del 2008.

**Artículo 37.- Derogatorias.** Deróguese el Decreto Ejecutivo N° 34859-MAG: Reglamento General para el Otorgamiento del Certificado Veterinario de Operación.

## CAPÍTULO XI De las disposiciones finales

**Transitorio I.**—Aquellos establecimientos sujetos a la autorización de operación mediante el CVO que actualmente cuenten con un Permiso Sanitario de Funcionamiento vigente emitido por el Ministerio de Salud antes del 16 de mayo del 2006, fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 8495, seguirán funcionando al amparo del mismo, hasta la expiración otorgada o la cancelación del documento por incumplimiento de la normativa vigente.

Una vez vencido o cancelado, deberán solicitar el CVO ante el SENASA.

**Transitorio II.**- En los casos de establecimientos con varias actividades tal y como están previstos en el artículo 12 de este Reglamento, si para la actividad principal no está definida con claridad la competencia institucional con respecto al otorgamiento de la autorización para que opere, el SENASA en coordinación con el Ministerio de Salud, emitirá un Decreto Ejecutivo que delimite las competencias entre ambos en el plazo de seis meses con posterioridad a la entrada en vigencia del presente Reglamento.

**Transitorio III.**— La clasificación y criterios a los que se refiere el artículo 13 de este reglamento serán emitidas por el SENASA y publicadas en el Diario Oficial La Gaceta y mediante su portal electrónico en el transcurso de los 3 meses siguientes a la publicación de este reglamento.

**Transitorio IV.**- Las publicaciones a las que se refiere el artículo 29 de este reglamento se iniciarán a partir del año 2011.

**Transitorio V.**- Todo establecimiento que cuente con un CVO otorgado antes del 31 de diciembre del 2009 y que no hubiera hecho la actualización de datos para el registro anual señalada en el artículo 8 del Decreto Ejecutivo N° 34859-MAG, tendrá hasta el 31 de marzo del 2011 para llevar a cabo dicha actualización en los términos del artículo 9 del presente reglamento. Posteriormente, a partir del 2012, para estos casos la fecha de la siguiente actualización de datos de registro será un año después de que se haya hecho la anterior, salvo periodicidad distinta establecida legalmente, y tanto esa actualización como las subsiguientes se registrarán por los términos previstos en el artículo 9 de este Reglamento.

En caso de no cumplir con la actualización de los datos para registro en los términos previstos en este reglamento, para todos los efectos y sin especial declaración por parte de la Administración, el CVO será cancelado por el SENASA y deberá solicitar un nuevo CVO de conformidad con el artículo 10 de este cuerpo normativo.

**Transitorio VI.**- Los establecimientos con CVO otorgado que sí hubieran hecho la actualización a la que se refiere el transitorio anterior o que hayan sido otorgados después del 1 de enero del 2010, deberán hacer la actualización prevista en el artículo 9 del presente reglamento en los términos establecidos por el mismo.

**Artículo 38.—Sobre la vigencia.** Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los XX días del mes de XXXX del dos mil diez.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—La Ministra de Agricultura y Ganadería, Gloria Abraham Peralta.—1 vez.—  
(Solicitud N° XXXXX-SENASAMAG).— C-XXXXXX.—(DXXXXX-XXXXXX).